JORGE ANDRES PARRA PARRA
T.P. 250.136 del Consejo Superior de la Judicatura
Externado

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
DUITAMA
13- 2023

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DUITAMA BOYACÁ
E. S. D.

Referencia:	Clase:	Demanda de Filiación y Petición de herencia
	DEMANDANTE:	**SERGIO LÓPEZ VARGAS**
	DEMANDADO:	**YEID NANCY HURTADO ORDUZ Y OTRO**
	Radicado:	**2022-317**
	Asunto:	Escrito de excepciones previas

JORGE ANDRES PARRA PARRA, mayor de edad, identificado con cédula ciudadanía número 1.018.447.269 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 250.136 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderado judicial de **JAVIER ALONSO MUÑOZ ORDUZ** mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.186.350; encontrándome dentro del término, por medio del presente escrito, me permito interponer excepciones previas a la demanda formulada ante usted por **SERGIO LOPEZ VARGAS**, de acuerdo al artículo 100 del Código General del Proceso con el fin que proceda su despacho a efectuar las siguientes:

1.DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

TERCERO: Declarar probada la excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante.

CUARTO: Condenar al señor **SERGIO LOPEZ VARGAS**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

2. HECHOS

PRIMERO: El señor **SERGIO LOPEZ VARGAS** impetró ante su despacho demanda de filiación natural con petición de herencia contra mi poderdante **JAVIER ALONSO MUÑOZ ORDUZ**, acción dirigida a buscar que se le considere hijo legítimo y de igual manera la acción de petición de herencia con el fin de solicitar se le reintegre los bienes adjudicados en un proceso de sucesión.

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandante, menciona en su escrito de demanda que este despacho es competente en razón a:

> *"el numeral 1 del artículo 28 de la misma normativa por el domicilio que se conoce de uno de los demandados"*

TERCERO: Tal como puede observarse su señoría, el artículo 28, numeral segundo, inciso segundo del Código General del proceso dispone que la competencia territorial:

> *"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados*

SECRETARIO
LEGISLATIVO

a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia ***corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.***"

TERCERO: Es entonces como resulta claro que para esta clase de procesos, NO debe determinarse la competencia del juzgado en razón al numeral primero del citado artículo, sino que deberá verificarse de acuerdo al numeral segundo por cuanto expresa claramente que para los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, **DE MANERA PRIVATIVA** será competente el juez del domicilio o residencia de quien se investiga.

CUARTO: Es entonces que se deberá verificar la residencia de la persona a quien se investiga la maternidad y que para el caso en concreto, el último domicilio de la Señora ANA LUCÍA ORDUZ PONGUTÁ fue el lugar donde se encuentra su único activo ubicado en la ciudad de Sogamoso, lugar donde tenía su hogar por lo que la competencia de manera exclusiva será el del juez de Sogamoso y no el de Duitama Boyacá, ya que insisto, la competencia territorial para esta clase de procesos no está determinada en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, sino se deberá regir por el numeral segundo inciso segundo ibidem **de manera privativa.**

QUINTO: Ahora bien, es claro que igualmente se pretende perseguir no solo la investigación sino la petición de herencia, proceso propio derivado de la acción de sucesión frente al cual el artículo 28 del Código General del Proceso dispone una causal directa para definir la competencia la cual está consagrada en el numeral 12:

"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional..."

SEXTO: Incurre entonces en error de nuevo el demandante, al pretender que para este proceso, se defina la competencia territorial del juez por el numeral 1 del artículo 28 toda vez que sea una acción, o sea para la otra, existe una verificación taxativa de la competencia territorial del juez, que en ningún caso es la del domicilio del demandado, sino por el contrario, es la del último domicilio de la Señora ANA LUCÍA ORDUZ PONGUTÁ, acogiéndose por el numeral 12 o por el inciso segundo del numeral 2 del pluricitado artículo, siendo el juez competente, el de la ciudad de Sogamoso Boyacá.

SEPTIMO: Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia la cual puede ser claramente verificada en el folio de matrícula inmobiliaria adjuntado con la demanda como único activo de la Señora ANA LUCÍA ORDUZ PONGUTÁ y donde ella residía, de igual manera puede ser corroborado su domicilio mediante los testimonios citados en el acápite de pruebas.

OCTAVO: De la misma manera, el Señor **SERGIO LOPEZ VARGAS** impetró ante su despacho demanda de petición de herencia de acuerdo al hecho decimo de la demanda, las pretensiones tercera, cuarta y quinta, el registro de la medida cautelar, fundamentos de derecho, relación de bienes entre otros.

NOVENO: El artículo 1321 del Código Civil dispone:

"ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA: El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le ***adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias****, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.*

DECIMO: Es entonces claro que la finalidad de la acción de petición de herencia es corregir una sucesión adjudicándole y restituyéndole las cosas que ya fueron heredadas, por lo que para que la acción de petición de herencia sea incoada, supone por supuesto, que existe un proceso de sucesión finalizado, ya que incluso, de estarse adelantando uno, existe otro mecanismo procesal distinto el cual sería vincularse sea en la notaria o sea en el juzgado como heredero y solicitar la suspensión del proceso por pleito pendiente hasta que se resuelva su filiación.

DECIMO PRIMERO: ahora bien, es de resaltar que no existe un proceso de sucesión finalizado, tal y como se puede verificar en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 095-154492 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Sogamoso del que solicita el demandante le sea adjudicado su cuota parte, ya que se puede constatar claramente en el certificado de libertad y tradición que aún persiste la Señora ANA LUCÍA ORDUZ PONGUTÁ como propietaria en común y proindiviso de una parte del bien sin que se hubiese registrado ninguna sucesión o adjudicación del bien a algún heredero.

DECIMO SEGUNDO: De igual manera, mi poderdante manifiesta no haber ni siquiera iniciado proceso de sucesión de su madre la Señora ANA LUCÍA ORDUZ PONGUTÁ ni tampoco de parte de su hermana la Señora Nancy Hurtado, por lo que es imposible que pueda incoarse una acción cuando la base jurídica para ser impetrada aún no se ha presentado, esto es, no existe ninguna sucesión realizada de la que se pueda pedir la herencia.

DECIMO TERCERO: Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, toda vez que es imposible procesalmente invocar la acción de petición de herencia cuando ni siquiera se ha iniciado un proceso de sucesión, la cual puede ser claramente verificada en el folio de matrícula inmobiliaria adjuntado con la demanda.

DECIMO CUARTO: De igual manera su señoría, el demandante adjunta un poder que menciona:

> *"SERGIO LÓPEZ VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9´397.218 expedida en Sogamoso, con domicilio y residencia en Sogamoso, con el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN PABLO PATIÑO ORDUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057,583.913 de Sogamoso, con tarjeta profesional número 263.826 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **inicie y lleve hasta su terminación proceso de investigación de maternidad –filiación-**, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ANA LUCÍA ORDUZ PONGUTÁ quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía número 41´537.435, para que sea tramitado mediante el proceso verbal declarativo correspondiente."*

DECIMO QUINTO: El artículo 74 del Código General del proceso menciona:

> *"**PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"*

DECIMO SEXTO: Es evidente entonces, que de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especiales deberán contener los asuntos por los cuales el apoderado podrá actuar.

DECIMO SEPTIMO: Para el caso en concreto, el Señor SERGIO LOPEZ facultó a su abogado para iniciar proceso de investigación de maternidad – filiación- **mas no** para incoar la acción correspondiente a PETICION DE HERENCIA, acción completamente independiente y distinta a la filiación.

DECIMO OCTAVO: Es por esto, que con la demanda, se realiza y se pretende incoar dos acciones distintas, que por economía procesal y por virtud de la jurisprudencia pueden ser llevadas en el mismo proceso, pero no por eso significa que sea una sola acción, razón por la cual, para hacerlo, el apoderado debía estar facultado por su poderdante en el poder especial enviado por él.

DECIMO NOVENO: Contrario a lo anterior, no se verifica en todo el cuerpo del mensaje de datos, que el apoderado tuviese facultades para incoar la acción de petición de herencia y no se puede ni hacer interpretación extensiva y mucho menos suponer que la una conlleva a la otra, toda vez que el código General del Proceso es claro al mencionar que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados Y CLARAMENTE IDENTIFICADOS.

DUODECIMO: Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de indebida representación del demandante, por cuanto como se mencionó, dentro del poder especial enviado por mensaje de datos, el apoderado no está facultado para incoar la acción de petición de herencia que pretende hacer valer en el presente proceso.

VIGESIMO PRIMERO: Por ultimo su señoría, es de recalcar que existen dos acciones distintas para determinar la filiación, la primera de ellas es la de investigación de la paternidad, acción que las altas cortes han determinado en concreto para buscar la filiación de alguien que no lo ostenta, es decir, cuando no existe vinculo parental alguno, se inicia el proceso de investigación con el fin de dar con el paradero de quien es su padre biológico.

VIGESIMO SEGUNDO: Distinto a la anterior, es la **impugnación de la paternidad**, acción ésta que busca tumbar la filiación existente, lo que supone que previamente ya debía habérsele reconocido como hijo de tal suerte que una vez impugnada, dentro del mismo proceso pueda verificarse quien es su padre.

VIGESIMO TERCERO: Como se puede verificar en el registro civil de nacimiento del Señor Sergio Lopez, ya existe una filiación paternal y maternal, por lo que la acción que deberá proceder en primer lugar es la impugnación de tal suerte que rompa la primera para incluir la segunda so pena de incurrir en doble filiación prohibida por la ley doble filiación que de acuerdo con las pretensión primera, el demande busca ya que no pretender deslegitimar su filiación previa sino exclusivamente la determinación de una nueva.

VIGESIMO CAURTO: Contrario a este supuesto y como se verifica en los hechos y en la pretensión primera y segunda, e incluso en el poder especial, la acción que está incoando es la de investigación de maternidad y no la impugnación de la misma, investigación que no puede darse como quiera que ya existe una filiación y un reconocimiento como hijo legítimo, por lo que debió perseguir sus pretensiones por la acción propia para hacerlo que no es otra que la impugnación.

VIGESIMO QUINTO: Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por cuanto procesalmente lo que debe realizarse es una impugnación a la maternidad y no una investigación de maternidad como lo pretende el demandante.

VIGESIMO SEXTO: Suponiendo que se impugna la maternidad en este caso, es de resorte del demandante probar una de las dos exigencias del código civil mencionadas en el artículo 335:

> *"**IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD.** La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, **podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero**. Tienen el derecho de impugnarla:*

VIGESIMO SEPTIMO: De acuerdo con lo anterior, la demanda deberá contener por lo menos la descripción de cuál de las causales va a impetrar para impugnar la maternidad, sea por falos parto o por suplantación del pretendido hijo.

VIGESIMO OCTAVO: Verificado el cuerpo completo de la demanda no existe la más mínima verificación de cumplimiento de una de las dos circunstancias exigidas por el código civil, ni siquiera las menciona y mucho menos encaja, alega o argumenta encontrarse in merso en alguna de ellas, por lo que no cumple con los requisitos formales exigidos por el precitado artículo del código civil.

VIGESIMO NOVENO: Por lo anterior me permito invocar la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales, por cuanto no cumple la disposición del artículo 335 del Código Civil.

3. FUNDAENTO DE DERECHO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INVOCADAS

3.1. Falta de jurisdicción o competencia
Artículo 100 numeral 1, Artículo 28 numeral 2 y 12 del Código general del proceso

3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
Artículo 100 numeral 5 del Código general del proceso, artículo 1321 del Código Civil

3.3. Incapacidad o indebida representación del demandante
Artículo 100 numeral 4, Artículo 74 del Código general del proceso

3.4. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
Artículo 100 numeral 7 del Código General del Proceso.

3.5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
Artículo 100 numeral 5 del Código general del proceso, artículo 335 del Código Civil

PRUEBAS

Documentales

1. Folio de Matrícula inmobiliaria número 095-154492 e la oficina de Registro de instrumentos públicos de Sogamoso adjunto a la demanda, folio del inmueble donde tuvo la última residencia la señora ANA LUCÍA ORDUZ PONGUTÁ y donde se verifica que no se ha hecho el proceso de sucesión pedido en herencia.
2. Registro civil de nacimiento de Sergio Lopez adjuntado a la demanda donde se corrobora que ya existe filiación maternal y paternal por lo que la acción a perseguir no es la investigación de maternidad sino la impugnación a la existente.

Testimoniales

Sírvase Señor Juez decretar y practicar las siguientes pruebas testimoniales que corroborarán que el último domicilio de la Señora ANA LUCÍA ORDUZ PONGUTÁ fue en la ciudad de Sogamoso Boyacá

4. **AURA YANETH PEREZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.674.228 y quien podrá ser ubicada en la Calle 27 número 17-167 de la ciudad de Duitama Boyacá correo eletrónco ayanperez@gmail.com .
5. **GLADYS PULIDO HERNANDEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.083.856 y quien podrá ser ubicada en la Calle 18 número 11-20 de la ciudad de Duitama Boyacá teléfono 321 211 3582.

Del señor juez

Cordialmente

JORGE ANDRES PARRA PARRA
T.P. 250.136 del C.S.J
C.C. 1.018.447.269 de Bogotá